

10279 REAL DECRETO 874/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de pequeña y mediana Empresa industrial.

El Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determinó las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de pequeña y mediana empresa industrial, adoptó, en su reunión del día 23 de diciembre de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias de fecha 23 de diciembre de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial al Principado de Asturias y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas al Principado de Asturias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º 1. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1984, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que la Administración del Estado produzca hasta la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el presente traspaso.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones tres punto dos como «bajas efectivas» en los Presupuestos del Organismo Autónomo IMPI, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

ANEXO I

Don José Francisco Hernández Sayans y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 23 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo ratificando la propuesta sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Estado, en materia del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución en el artículo 148.1.13.ª establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos

marcados por la política económica nacional y en el artículo 149.1.13.ª reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Por su parte, la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Asturias, establece en sus artículos 11 d y 12 f que corresponden a la Comunidad competencia en materia de planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto y la función ejecutiva en materia de industria, respectivamente.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede efectuar los traspasos de funciones y servicios correspondientes a la materia de pequeña y mediana empresa industrial.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se traspasan al Principado de Asturias dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo, y de las disposiciones y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las funciones y servicios que venía realizando el Organismo autónomo del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial establecidas en el artículo tercero del Real Decreto 877/1977, de 13 de enero, con exclusión de las de financiación prevista en el número 7 del citado artículo y las que se deriven de acciones de ámbito estatal.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial las funciones de financiación y las actividades de ámbito estatal.

D) Funciones en que ha de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Las funciones y competencias del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y del Principado de Asturias se desarrollarán coordinadamente a través de convenios de cooperación.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan al Principado de Asturias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta núm. 1.

Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con el Estatuto y demás disposiciones aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasadas y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Dirección General del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983 procediéndose a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No hay vacantes.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según el presupuesto de gastos para 1983 corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad, se eleva, con carácter definitivo, a 3.987.765 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio 1984, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del funcionamiento de los servicios (su detalle aparece en la relación 3.2)	4.263.252
Total	4.263.252

3. Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado, se financiarán mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

	Crédito para 1983
	—
	Pesetas
Gastos de personal	2.902.238
Gastos de funcionamiento	1.085.529
Total	3.987.765

No existen tasas afectadas a los servicios que se transfieren.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación, se realizará, en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Los traspasos de funciones y servicios, así como de los medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1984.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 29 de febrero de 1984.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Francisco Hernández Sayans y Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la presente transferencia

Real Decreto 877/1977, de 13 de enero, sobre organización y funcionamiento del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

RELACION Nº 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS E INSTITUCIONES QUE SE TRASPASAN AL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

1. INMUEBLES.

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación Jurídica	Superficie en m ²		OBSERVACIONES
			Cedido	Compart.	Total
I N P I	OVIEDO C/ Manuel Pedregal nº 12 Escalera derecha, pla. 1ª ALQUILER puerta derecha				

2. MATERIAL Y EQUIPO

TOTAL PESETAS

Material de oficina 837.270.-

- 1 -

2.1. RELACION DE FUNCIONARIOS QUE SE TRASPASAN.

APELLIDOS Y NOMBRES	CUERPO O ESCALA	PROFESIONALIDAD CUMPLIMENTA	NIVEL	RETRIBUCIONES		P.S.
				Básicas	complementarias	
VACANTE	TECNICO I N P I	10-4	22	992.844	819.079	487.138

- 2 -

2.2. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

APELLIDOS Y NOMBRES	CUERPO O ESCALA AL QUE SE ADICIONA	PUESTO DE TRABAJO	RETRIBUCIONES		SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL ANUAL
			Básicas	complementarias		
CONSTANZA GARCIA						
JUANITA DEL CARMEN						
M.R.P. 241203030023	ADMINISTRATIVO		819.892.-	111.000.-	801.000.-	810.100.-

- 3 -

3.1 VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DEL IMPI QUE SE TRASPASAN AL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL IMPI DE 1983.

(Pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
Sección Capítulo 1 Concepto 112	—	—	992.584,--	—	—	992.584,--
" " " 122	—	—	619.060,--	—	—	619.060,--
" " " 181	—	—	462.432,--	—	—	462.432,--
" " " 172	—	—	627.086,--	—	—	627.086,--
" " " 181	—	—	201.084,--	—	—	201.084,--
Subtotal Sección	—	—	2.902.236,--	—	—	2.902.236,--
TOTAL CAPITULO 1	—	—	2.902.236,--	—	—	2.902.236,--
Sección Capítulo 2 Concepto	—	—	—	—	—	—
Subtotal Sección	—	—	—	—	—	—
TOTAL CAPITULO 2	—	—	1.085.529,--	—	—	1.085.529,--
Sección Capítulo 5 Concepto	—	—	—	—	—	—
Subtotal Sección	—	—	—	—	—	—
TOTAL CAPITULO 5	—	—	—	—	—	—
Sección Capítulo 6 Concepto	—	—	—	—	—	—
Subtotal Sección	—	—	—	—	—	—
TOTAL CAPITULO 6	—	—	—	—	—	—
TOTAL COSTES	—	—	3.987.765,--	—	—	3.987.765,--
Recursos	—	—	—	—	—	—
Tasa:	—	—	—	—	—	—
Total Recursos....	—	—	—	—	—	—
Carga Asumida Net....	—	—	3.987.765,--	—	—	3.987.765,--

— 4 —

RELACION 3

3.2 DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios del IMPI que se traspasan calculados en función de los datos del Proyecto de Presupuestos del Organismo Autónomo IMPI del año 1984 (a)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS (1)	SERV. CENTRALES		SERV. PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION PTAS.	TOTAL ANUAL PTAS.	ERIAS EFFECTIVAS PTAS.
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO			
A) DOTACIONES	—	—	—	—	—	—	—
Sección, Capítulo 10 Concepto 112	—	—	1.057.059,--	—	—	1.057.059,--	1.057.059,--
" " " 122	—	—	659.320,--	—	—	659.320,--	659.320,--
" " " 181	—	—	492.490,--	—	—	492.490,--	492.490,--
" " " 172	—	—	667.857,--	—	—	667.857,--	667.857,--
" " " 181	—	—	214.155,--	—	—	214.155,--	214.155,--
TOTAL CAPITULO 10	—	—	3.090.881,--	—	—	3.090.881,--	3.090.881,--
Sección Capítulo 20 Concepto	—	—	1.172.371,--	—	—	1.172.371,--	1.172.371,--
TOTAL CAPITULO 20	—	—	1.172.371,--	—	—	1,172.371,--	1,172.371,--
TOTAL DOTACIONES	—	—	4.263.252,--	—	—	4.263.252,--	4.263.252,--

(a) Estos créditos se han determinado con los incrementos medios fijados para la confección de los Presupuestos del Estado para 1984

— 5 —

10280

REAL DECRETO 875/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la aprobación de modelo y verificación primitiva de los contadores de inducción de uso corriente (clase 2) en conexión directa, nuevos, a tarifa simple o a tarifas múltiples, destinados a la medida de la energía activa en corriente monofásica o polifásica de frecuencia 50 Hz.

El progreso tecnológico de los últimos años y la proximidad de la posible incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, obligan a actualizar y armonizar nuestra legislación metroológica aproximándola, en lo posible, a las correspondientes directivas de la CEE. Las nuevas técnicas incorporadas a estos aparatos han creado la urgente necesidad de proponer esta Reglamentación dentro del marco general de armonización de legislaciones técnicas. La recomendación número 46 de los países miembros de la Organización Internacional de Metrología Legal, entre los cuales se encuentra España, así como la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 78/891/CEE, suministran criterios suficientes para actualizar la citada Reglamentación, en beneficio de un mayor desarrollo y una más eficaz garantía de los usuarios, cuyo nuevo texto ha sido favorablemente informado por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de Pesas y Medidas 88/1967, de 8 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Industria y Energía y previa deliberación

del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento para la aprobación de modelo y verificación primitiva de los contadores de inducción de uso corriente (clase 2), en conexión directa, nuevos, a tarifa simple o a tarifas múltiples, destinados a la medida de la energía activa en corriente monofásica o polifásica de frecuencia 50 Hz, cuyo texto se inserta a continuación.

Art. 2.º El presente Reglamento entrará en vigor transcurridos seis meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Reglamento para la aprobación de modelo y verificación primitiva de los contadores de inducción de uso corriente (clase 2), en conexión directa, nuevos, a tarifa simple o a tarifa múltiples, destinados a la medida de la energía activa en corriente monofásica o polifásica de frecuencia 50 Hz, que se aprueba por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

JUAN CARLOS R.